



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante	MYRIAM DE JESUS MONTOYA DE SCARPETTA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00094 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 427

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, no se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, tal como se requirió en auto de admisorio del escrito gestor No. 241, mismo que fue publicado en estado del 10 de marzo de 2021.

Ahora bien, con lo referido previamente, la sociedad accionada procedió a dar contestación a la demanda el día 26 de marzo de 2021 (archivos 8,9 y10 ED), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II.DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S, establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder, ahora bien, el artículo **5 del Decreto 806 de 2020** establece que “En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”, ahora bien, se encuentra que el poder de la entidad demandado fue otorgado a la firma MUÑOZ MEDIAN mediante escritura pública (fls 1-4 archivo 09 E.D.) pero en documento siguiente, se realiza sustitución de poder a la abogada ESTHEFANIA ROJAS CASTRO y que en dicha sustitución no se observa que se dejara constancia de la dirección electrónica de la apoderada; información que resulta trascendental en la situación de aplicación de justicia implementado en el país, pues este es uno de los canales habilitados para realizar notificaciones de algunas actuaciones dentro del proceso. Lo anterior, máxime si la apoderada judicial no realizó registro de su dirección electrónica en ninguna parte del escrito contestatario.

2. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, descendiendo al sublite, el despacho encuentra que la contestación al hecho **OCTAVO** desatiende dicha estipulación, pues no se da respuesta a los respectivos supuestos facticos de manera concreta, por el contrario, las respuestas emitidas son

de manera general, pues lo referido en la contestación no es concreto y no guarda relación con el supuesto fáctico.

3. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por COLPENSIONES EICE, no se realizó pronunciamiento expreso alguno que se manifieste en el sentido si se opone o no a cada pretensión.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado como tampoco la dirección electrónica de la apoderada judicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la demanda
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 3. Tener** por no reformada la demanda.
- 4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA